



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. ---, Director de los --- del ---, en nombre de este club, contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se imponía al jugador --- sanción de suspensión de un (1) partido y multa accesoria de 950€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 13 de septiembre de 2025 se disputó el encuentro de la --- Jornada de Liga entre el --- Club de Fútbol y la --- SAD. Según consta al Acta arbitral, *“en el minuto 32 el jugador (--) ---, --- fue expulsado por el siguiente motivo: por derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”*.

SEGUNDO- El Club formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, que fueron resueltas mediante la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 17 de septiembre de 2025, la cual contiene la siguiente parte dispositiva:

“En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión del jugador D. ---, procediendo la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 121.1 del



Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52”.

TERCERO- Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue resuelto mediante Resolución de 18 de septiembre de 2025, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

CUARTO- El --- interpone finalmente recurso ante este TAD mediante el que, además de solicitar la revocación de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para que se dicte nueva resolución, pide a este Tribunal la concesión de una medida cautelar de especial urgencia consistente en que se *“la suspensión cautelar inmediata de la resolución impugnada, con carácter urgente y antes de las 12:00 horas del sábado 20 de septiembre de 2025, hasta que recaiga resolución firme, autorizando la notificación por DEHú y, adicionalmente, por correo electrónico y teléfono de contacto que se deja señalado”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta solicitud de medida cautelar con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,

y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

TERCERO. Sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares

La posibilidad de suspender la ejecución de un acto en vía de recurso administrativo viene regulada, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte”.

Además, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que:

«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

Sentado lo anterior, procede pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

CUARTO. Sobre la tutela cautelar.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la

facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO.- *Periculum in mora.*

1. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendency del proceso. De modo que

“(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la

paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

2. El recurrente justifica la existencia del peligro de mora de la siguiente manera:

“en este caso concurre una urgencia cualificada, objetiva y evidente (periculum ex re). La inmediatez del encuentro ---, fijado para mañana a las --- horas, como es de conocimiento público y notorio, impone una decisión inmediata.

La naturaleza temporal de la sanción -un partido de suspensión- provoca que, de ejecutarse ahora, el recurso pierda por completo su finalidad legítima. El derecho del club a alinear al jugador en ese encuentro no es reponible. Se trata, pues, de un supuesto típico de periculum in mora cualificado”.

3. Solicitudes de medidas cautelares en supuestos de hecho prácticamente idénticos al aquí tratado han sido resueltas en varias ocasiones por este Tribunal Administrativo del Deporte y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*.

Así, en el Expediente del TAD 101/2025, se señaló que:

*“En el presente caso, el club recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento por su jugador de la sanción de suspensión de dos partidos. Al respecto, se limita a alegar lo siguiente una vez ejecutada no resultaría posible deshacer su ejecución y que “(que el Jugador no pueda disputar un (1) partido por sanción) ocasionaría un daño consumado o efectivo **EL CUAL NO PODRÍA SER RESARCIDO O RESTITUIDO DEBIDAMENTE EN NINGÚN CASO**, no existiendo una forma de recuperación de su derecho a prestar su actividad profesional, el cual se habría visto materialmente vulnerado, sin tener que soportar dicha ejecución o los efectos ejecutivos de la sanción, por lo que, atendiendo al “periculum in mora” o mejor dicho*

“la imposible reparación del daño causado” hace que la sanción disciplinaria que se acuerda Tenga que suspenderse de una forma cautelar, inminente y urgentísima, para que el Jugador, mientras se presente y resuelva el recurso que en el presente escrito se anuncia, pueda jugar y no verse gravemente perjudicado por la ejecución de la sanción.

No siendo posible entrar a valorar la mera invocación de «perjuicios de imposible o difícil reparación», por su vaguedad e imprecisión, no se alegan elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de periculum in mora. Correlativamente, las alegaciones del club recurrente no justifican de forma concreta los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

[...]

*Por lo anterior, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, este Tribunal no aprecia su concurso. **La presencia del jugador en los siguientes encuentros a disputar no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta**”.* (FJ 3º)

Asimismo, en el Expediente 605/2024, se sostuvo que:

“En el presente caso, los recurrentes no determinan objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento de la sanción, limitándose a señalar los jugadores sancionados son titulares indiscutibles del equipo.

Las alegaciones formuladas adolecen de una justificación concreta de los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

[...]

En el presente caso, es obvio que no se produce un perjuicio irreparable pues el Club puede seguir compitiendo y alinear, en el próximo partido, a otros jugadores con licencia. Huelga señalar que el concurso en el próximo partido de los jugadores sancionados no le asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real. Cuestión distinta sería si el club hubiera alegado (y acreditado) que sin el concurso de los susodichos jugadores no contase con el número mínimo de jugadores disponibles y, por ende, no pudiera competir, pues, en tal caso, el perjuicio si sería irreparable, pero, lo cierto, es que no ha sido el caso”. (FJ 7º)

Muy recientemente, en nuestra resolución del Expediente 218/2025, mediante la que resolvimos una solicitud de medidas cautelares con idénticos argumentos en lo que a la acreditación del *periculum* se refiere, hemos insistido en la imposibilidad de apreciar su concurrencia por el simple hecho de que un jugador no pueda competir en un encuentro, ya que el club cuenta con los deportistas suficientes para participar en la competición. En este sentido, no podemos perder de vista el criterio restrictivo que debe guiar la concesión de medidas cautelares, refrendado por la Audiencia Nacional en su Auto 44/2022, de 18 de agosto, donde mantuvo que:

“«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrentes, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción

impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada»”.

En consecuencia, no habiendo acreditado el solicitante de la tutela cautelar algún concreto perjuicio derivado de la inmediata ejecución de la resolución sancionadora en los términos vistos, entiende este Tribunal que no concurre el *periculum in mora*.

SEXTO.- Sobre la apariencia de buen derecho

1. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

2. Debe recordarse aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los supuestos de hecho que permiten apreciar la existencia de *fomus boni iuris*:

“(…) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se

impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4)”.

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

3. Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba obrante en el expediente.

3.1 El --- entiende que existe una apariencia de buen derecho reforzada por varias razones, aunque las dos primeras, como se evidencia a continuación, se subsumen en el mismo motivo de impugnación: (i) existencia de error material manifiesto, derivado de una incorrecta subsunción de los hechos en el concepto “*ocasión manifiesta de gol*” en lugar de “*ataque prometedor*”. En este sentido, destaca que el reconocimiento público del Comité Técnico de Árbitros de que, en la acción, no hubo “*ocasión manifiesta de gol*”; (ii) falta de motivación y apartamiento de un precedente anterior que considera aplicable a un caso como éste y; (iii) error en la aplicación del artículo 118.3 del Código de Disciplina de la RFEF, que impide apelar las decisiones técnicas arbitrales en relación con el juego, pero no la subsunción de los hechos consignados al acta en el correspondiente tipo infractor.

3.2 En relación con el error material manifiesto, debemos citar nuevamente nuestra reciente resolución de solicitud de medidas cautelares dictada al Expediente

218/2025. En aquella ocasión, tuvimos oportunidad de expresar, al FJ 6º, las siguientes consideraciones:

“Por un lado, el sancionado fundamenta su recurso en la desacreditación de los hechos consignados en el acta arbitral. Ello, como es sabido, exige destruir la presunción de veracidad de la que goza tal documento mediante los medios de prueba oportunos para tal fin. En tal sentido, el recurrente adjunta a su recurso un video de los hechos. Merece la pena destacar en este momento que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. (art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF); error material que ha de ser claro y patente, alejado de apreciaciones subjetivas de las partes. Tal juicio desborda con mucho el que es propio del ámbito de la tutela cautelar, por lo que difícilmente puede apreciarse en este punto la apariencia de buen derecho”.

En consecuencia, y dado la identidad concurrente entre aquel caso -también se alegaba error material manifiesto y se aportaba como prueba un video de la jugada-, debemos mantener el criterio sostenido entonces. A mayor abundamiento, en aquella ocasión se discutía si el árbitro había incurrido en error material al consignar al acta que hubo fuerza excesiva, mientras que aquí se discute si existía o no una ocasión manifiesta de gol lo que, como el propio recurrente explica en su escrito de alegaciones al acta, exige valorar circunstancias fácticas tales como la distancia entre el lugar de la infracción y la portería, la dirección del juego, la probabilidad de mantener o recuperar el balón, entre otras. Todo ello nos hace imposible apreciar la manifiesta ilegalidad del acto federativo necesaria para entender existente la apariencia de buen derecho.

La novedad en el presente caso radica en que el --- aporta un vídeo elaborado por el propio CTA y publicado en el programa institucional Tiempo de Revisión en el que se analiza la jugada, llegando el Comité a la conclusión de que no se cumplían los requisitos exigibles para entender que existía una ocasión manifiesta

de gol. Esta circunstancia, en opinión del recurrente, refuerza la apariencia de buen derecho que trata de acreditar.

Debemos recordar que, en sede de tutela cautelar, no se trata de comprobar que asiste la razón en la cuestión de fondo al recurrente, sino que además deberíamos alcanzar esa convicción “en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar”. Tal cosa no ocurre en este caso, en el que la jugada se encuentra abierta a la interpretación, como reconoce el propio CTA, y su correcta calificación exige la interpretación y aplicación de conceptos técnicos.

3.3 Por otro lado, el recurrente nos pide la anulación de las resoluciones federativas por entender se ha vulnerado el principio de tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica y porque tales decisiones federativas se encuentran incorrectamente motivadas y que se han apartado inmotivadamente. En realidad, tal y como se desprende de la lectura del fundamento jurídico “C” del recurso, la vulneración de los principios de tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica se reconducen nuevamente por el club a la incorrecta consignación de los hechos en el acta, por lo que debemos remitirnos a lo ya dicho. Y, aún en el caso de que lo alegado fuera una incorrecta tipificación de los hechos consignados al acta, sin pretender desvirtuarlos, este Tribunal ha dicho en otras ocasiones que tal alegación exige valorar es la existencia de cada uno de los elementos que integran los tipos infractores en los que, eventualmente, podrían quedar subsumidos los hechos que se tengan por ciertos. Ello, nuevamente, excede con mucho el ámbito del juicio cautelar, ya que exige valorar los hechos aportados a este expediente e interpretar cada uno de los tipos infractores cuestionados.

Y lo mismo cabe decir frente a la incorrecta motivación de las resoluciones federativas en relación con el pretendido apartamiento de una decisión precedente. En este caso, el club señala que los órganos disciplinarios se encontraban sujetos a un especial deber de motivación debido a que, en ocasiones anteriores, tales órganos han entrado a valorar jugadas dudosas, rectificando las decisiones arbitrales. En relación

con este último motivo, el debate se encuentra lejos de colmar la “*prosperabilidad ostensible de la demanda*” a la que se refería el Tribunal Supremo en la resolución que hemos citado, toda vez que la determinación de la motivación exigible en relación con lo que parece ser una invocación de la doctrina de los actos propios, doctrina de aplicación muy discutida en el ámbito del Derecho público, exige un análisis jurídico complejo que, además de desbordar los límites del juicio cautelar, imposibilita pensar en tal prosperabilidad ostensible de la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas; y teniendo por atendidas las circunstancias que debe valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede conceder la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la medida cautelar solicitada por D. ---,- --- del citado Club, contra la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se imponía al jugador --- sanción de suspensión de un (1) partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO